RESOLUCION No. CSJMER19-41

14 de febrero de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00011 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Andrés Giovanni Pardo Carvajal, en su calidad de apoderado del demandante, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2015 00158 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Andrés Giovanni Pardo Carvajal y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-11, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2015 00158 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que interpuso demanda el 5 de febrero de 2015 ante el Tribunal Administrativo del Meta, aunque fue dirigida a los Juzgados Administrativos y remitida nuevamente por competencia a esa Corporación, con fecha de radicación de 24 de marzo del mismo año.

El 6 de julio de 2015, mediante auto, el expediente fue remitido por redistribución del Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno al de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMA15-363 de 3 de julio de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y con fecha 14 de diciembre de 2015, aparece registrada una actuación que no corresponde al expediente.

El 28 de julio de 2018, la parte actora presentó un memorial solicitando impulso procesal, sin recibir respuesta alguna y que aparece como ultima actuación registrada.

Señala que los anteriores hechos, evidencian la denegación de justicia, toda vez que han transcurrido aproximadamente tres (3) años y medio desde que el proceso fue asignado al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera, del Tribunal Administrativo del Meta, sin que ni siquiera se haya decidido sobre la admisión de la demanda.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 1 de febrero de 2019, el día 4 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Ponente avocó conocimiento del asunto y emitió el Oficio CSJMEO19-145, requiriendo a la Magistrada Teresa Herrera del Tribunal Administrativo del Meta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, titular del Despacho 001, Teresa Herrera Andrade, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado al Despacho de la Magistrada vigilada desde el año 2015.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien en su escrito manifestó que el proceso en estudio, fue asignado por reparto el 24 de marzo de 2015 al Despacho del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, que mediante auto de 6 de julio del mismo año, remitió el expediente a su Despacho, atendiendo la medida administrativa de redistribución de procesos, por el inicio del sistema oral de su Despacho.

Agregó que el proceso llegó para decidir sobre la admisión de la demanda y mediante auto de la fecha, se resolvió inadmitir el medio de control, por cuanto no se realizó una estimación razonada de la cuantía, siendo necesario que *“se discrimine, explique o sustente el valor de su pretensión”* para efectos de poder establecer la cuantía y la competencia del Tribunal en ese asunto, encontrándose en trámite de notificación conforme lo dispone el CPACA.

Así mismo, informó que el 6 de julio de 2015, su Despacho ingresó al sistema oral, siendo remitidos en la misma fecha de los Despachos de los Magistrados Héctor Enrique Rey Moreno y Luis Antonio Rodríguez Montaño, un total de 160 procesos en primera instancia y 210 expedientes en segunda instancia, iniciando a laborar en el sistema oral con 370 procesos.

En igual sentido, manifestó que desde que ingresó al sistema oral, el Despacho ha recibido una alta carga laboral, e incluso mayor que la de los demás Despachos de esa Corporación, tal como lo certifica el informe OSAVI17-006, de la auditoria al reparto efectuado al Tribunal Administrativo del Meta durante el segundo semestre de 2015 y 2016, que estableció que durante el mencionado periodo, el Despacho de la Magistrada encartada, recibió 82 tutelas frente a las 46 y 47, que le eran repartidas a sus homólogos y en el año 2016, le fueron asignadas 136 tutelas, contra 99 y 121 a cargo de los Magistrados Héctor Enrique Rey Moreno y Luis Antonio Rodríguez Montaño, respectivamente.

Aunado a lo anterior, expresó que dentro de las múltiples circunstancias que han afectado la cargo laboral del Despacho, se encuentran los 80 procesos asignados por impedimentos de la entonces Magistrada Nilce Bonilla Escobar, así como la sobre carga en el reparto por cierre de puertas de varios Despachos de ese Tribunal; situaciones que han sido comunicadas a este Consejo Seccional.

Y señaló también que como Magistrada de la jurisdicción administrativa, tiene que practicar pruebas en los procesos de primera instancia, actuando como juez y a la vez como magistrada, revisando el trabajo de sus demás compañeros, debiendo asistir a audiencias iniciales de los magistrados en oralidad, asistir a las Salas, revisar los procesos del sistema oral, sin dejar de lado las acciones constitucionales que le corresponde estudiar, así como también la de los nuevos magistrados del sistema escritural.

Finalmente, indicó que la carga laboral del Despacho es alta, puesto que no solamente se conocen de procesos ordinarios de primera y segunda instancia, sino que además debe tramitar las acciones especiales, respecto de las cuales existen términos perentorios para proferir la respectiva decisión, que desplazan otros procesos, así como las acciones constitucionales, que demandan buena parte del tiempo laboral; empero esta alta congestión de su Despacho, reitera que sobre el proceso que nos ocupa, ya se resolvió sobre la admisión de la demanda y actualmente se encuentra en el trámite de notificación.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra justificado el retraso en la adopción de la calificación del proceso vigilado, debido a la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles al servidor requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

*“(…) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, pese a la carga laboral del Despacho, la funcionaria vigilada, procedió a resolver de fondo la solicitud, que originó el presente trámite administrativo, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, de retraso en la decisión sobre la admisión de la demanda, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, al haber sido resuelto, mediante proveído de 11 de febrero de 2019, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte el abogado Andrés Giovanni Pardo Carvajal, en su calidad de apoderado del demandante, en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 23 33 000 2015 00158 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, del Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Meta, Teresa Herrera Andrade, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, una vez que culmine la Vacancia Judicial de fin de año.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-11 de 1/feb/2019.